



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 30225
PARA PREVENIR CONTRATACIONES
IRREGULARES EN EL SECTOR PÚBLICO**

El Congresista de la República **ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES**, integrante del Grupo Parlamentario BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACION NACIONAL, con la facultad que establece el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo dispuesto por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la siguiente Ley:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 30225 PARA PREVENIR
CONTRATACIONES IRREGULARES EN EL SECTOR PÚBLICO**

Artículo 1. - Objeto de la ley

Contribuir al mejoramiento y modernización del sistema de contrataciones del estado, con el objeto de prevenir acciones irregulares en los procesos de adquisiciones públicas.

Artículo 2. – Finalidad

Modifíquese los Literales a) y h), numeral i) y el literal s) del Inciso 11.1 del art. 11 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, para prevenir contrataciones irregulares en el sector público, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11.- Impedimento.

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

- a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, **en todo proceso de**



contratación en la entidad a la que pertenece la autoridad impedida, con excepción del Presidente de la República, en cuyo caso el alcance del Impedimento es en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.

[...]

- h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:

(i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento, se ***efectúa en la institución pública a la que pertenece la autoridad y, por el tiempo que ostenta el cargo correspondiente;***

[...]

- s) En todo proceso de contratación ***y cualquiera sea el objeto social***, las personas jurídicas cuyos integrantes formen o hayan formado parte, ***en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción***, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. El impedimento también es aplicable a la persona jurídica cuyos integrantes se encuentren sancionados administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. Para estos efectos, por integrantes se entiende a los representantes legales, gerente general, apoderados, integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas o titulares, y aquel que tenga la facultad de dirigir, supervisar y controlar. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, el impedimento es aplicable siempre que su participación individual o conjunta ***sea hasta por los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción.***

[...]

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - REGLAMENTACIÓN

El Poder Ejecutivo, elabora y publica el Reglamento de la Ley, en un plazo máximo e impostergable bajo responsabilidad de 30 días hábiles, contados a partir de su vigencia para garantizar su cumplimiento.

Lima, marzo del 2024.



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/03/2024 15:26:09-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/03/2024 14:01:18-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/03/2024 15:26:21-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/03/2024 15:44:08-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/03/2024 14:28:21-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/03/2024 15:03:31-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/03/2024 16:05:02-0500

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n Ofic. 218- Lima, Perú
Central telefónica: 311-7777



FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL

I. DERECHO HUMANO DE ACCESO A FUNCIONES PÚBLICAS

1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

[...]

Artículo 21.2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 30. Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

2. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

[...]

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS - PACTO DE SAN JOSÉ:

[...]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.



Artículo 17. Protección a la Familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

[...]

Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ:

Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

[...]

14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

[...]

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

[...]

- e. **Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.**

Artículo 22°.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo 26°.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. **Igualdad de oportunidades sin discriminación.**
2. **Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.**
3. **Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.**



5. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ:

5.1. EXPEDIENTE N° 00029-2018-PI/TC. - PLENO. SENTENCIA 432/2020.

f.9. Posteriormente, en la **Sentencia 5057-2013-PA/TC**, este Tribunal indicó que **"la función pública debe ser entendida como desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado"** (fundamento 8). Asimismo, añadió que "la condición de funcionario o servidor público no se identifica, por ejemplo, por un tipo de contrato o vínculo de un trabajador con la Administración Pública, sino por el **desempeño de funciones públicas en las entidades del Estado**".

f.12. Por otro lado, cabe precisar que este Tribunal ha indicado que **todo ciudadano tiene derecho de acceder a la función pública en condiciones de igualdad**, que es un **principio de raigambre iusfundamental**, aun cuando no haya sido contemplado expresamente en el texto constitucional y ello es así por cuanto ha sido **reconocido en diversos tratados internacionales en materia de derechos ratificados por el Estado peruano**; por ejemplo:

Artículo 25, literal "c" del PIDCP:

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

b) **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país**".

Artículo 23.1, literal "c" de la CADH: "1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y



por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

f. 13. Corresponde advertir que dichas disposiciones se han incorporado al ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 55 de la Constitución**. Además, **constituyen una pauta interpretativa obligatoria para los operadores jurídicos de las libertades y de los derechos reconocidos constitucionalmente**, según lo establecido en la **Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución**.

5.2. EXP. N.º 03150-2017-PA/TC.LIMA - PLENO.SENTENCIA 1087/2020:

F.19. Siendo así, **resulta evidente que la norma que fija el impedimento para contratar con el Estado a familiares y parientes cercanos de los congresistas tal como se detalla en el fundamento 10 supra constituye una limitación al derecho a la libertad de contratación del recurrente**, pues este es hermano del congresista Víctor Andrés García Belaúnde y, consecuentemente, no puede contratar con el Estado.

F.27. Se advierte, además, que **la norma bajo análisis contraviene algunos de los principios que, según la propia ley, deben regir las contrataciones del Estado, tales como el principio de la libre concurrencia** (al limitar el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación estatales) **y el principio de competencia** (pues los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, **encontrándose prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia**).

F.28. Llegado a este punto, **se debe dejar claramente establecido que, si bien es cierto que este Colegiado juzga que el impedimento bajo análisis resulta desproporcionado y configura una amenaza de transgresión al derecho a la libre contratación, con la**



excepción de la prohibición de contratación con la propia entidad en la que laboren los altos funcionarios públicos mencionados, se debe precisar la peculiar situación que ostentan el presidente a y los vicepresidentes de la República, personas naturales también mencionadas en la norma en evaluación.

- F.33.** En base a todo lo expuesto, se observa que las normas contenidas en el artículo 11.1, inciso "h" de la Ley 30225 (modificada por el Decreto Legislativo 1444) relativas al impedimento del cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales citadas en el artículo 11.1. a) de la referida norma, para ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas con el Estado, **configuran una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, por lo que corresponde declarar su inaplicación** al presente caso, con las siguientes excepciones: **a)** la contratación con la propia entidad en la que labore dicha persona natural; y **b)** la contratación del cónyuge, conviviente y parientes cercanos del presidente de la República.
- F.34.** Y, consecuentemente, tras advertirse que la aplicación del impedimento de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales como los congresistas, para contratar con el Estado – siempre que, entre las excepciones, el contrato no sea con la misma entidad en la que labore dicha persona natural –, vulnera el derecho a la libertad de contratar, corresponde estimar la solicitud de reincorporación del actor al Registro Nacional de Proveedores.
- F.40.** Finalmente, en atención a que **se encuentra acreditada la amenaza de vulneración de los derechos a la libre contratación y a la presunción de inocencia**, corresponde **ordenar que la parte demandada asuma el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional**, mas no así al pago de costas por encontrarse exonerada del pago de estas conforme al citado dispositivo, al tratarse de una entidad estatal.



II. DERECHO HUMANO AL TRABAJO:

1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS:

[...]

Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

[...]

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES:

Artículo 6.

- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.**
- 2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que **garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.****



3. PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES O PROTOCOLO DE SAN SALVADOR:

Artículo 6. Derecho al trabajo.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.
2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las **medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo**, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ:

[...]

Artículo 22°.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo 23°.- El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. **Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.** Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

[...]

Artículo 26°.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. **Igualdad de oportunidades sin discriminación.**
2. **Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.**
3. **Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.**



5. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ:

5.1.EXP. N° 04279-2012-PA/TC. PASCO. ADOLFO HEVER MAURICIO CABELLO Y OTROS.

[...]

3.2. Consideraciones del Tribunal Constitucional.

3.2.1. El contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo implica dos aspectos: Por un lado, el de **acceder a un puesto de trabajo**, y por el otro, el **derecho a no ser despedido sino por causa justa**. El primer aspecto supone la adopción por parte del Estado de una **política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo**, según las posibilidades del Estado. El segundo radica en la proscripción de ser despedido, salvo que medie una motivación justificada o se indemnice (STC 1124-2001-AA/TC, fundamento 12, STC 3330-2004-AA/TC, fundamento 30). Asimismo, este Tribunal ha señalado en la STC 0976-2001-PA/TC que entre las modalidades de despido arbitrario se destaca el despido incausado, el cual se produce cuando "se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresar causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique".

5.2. EXPEDIENTE N° 1124-2001-AA/TC.

F.12. El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22° de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. **El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa.** Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, **el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo;** si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.



III. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y A LA NO DISCRIMINACIÓN:

1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS:

[...]

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

[...]

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

2. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

[...]

Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

[...]

Artículo 5. 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.



[...]

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS - PACTO DE SAN JOSÉ:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se **comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

[...]

Artículo 18. Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos si fuere necesario.

[...]

Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

[...]

Artículo 29. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

[...]

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;



4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ:

Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

[...]

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

[...]

Artículo 38°.- Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

[...]

Artículo 51°.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

[...]

Artículo 55°.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

[...]

Disposiciones Finales y Transitorias. Cuarta.- Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

5. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ:

5.1 EXPEDIENTE N.° 01594-2020-PA/TC LIMA D. P. F. E.

f.11.En su jurisprudencia, este Tribunal ha recordado que la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 0045-2004-AI/TC, fundamento 20). Como principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente



axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional: la igualdad oponible a un destinatario. **Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución** (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que jurídicamente resulten relevantes.

f.12. La obligación de no discriminación se encuentra prevista de manera expresa en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La obligación de no discriminación no debe confundirse con el derecho de toda persona a ser tratada igual ante la ley, tanto en la formación de la norma como en su interpretación o aplicación.

IV. DERECHO HUMANO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS:

[...]

Artículo 11.1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

Artículo 14.2. 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

Artículo 8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

En relación con esta último, "(...) la **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – CIDH**, ha afirmado que **"en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada"** (cfr. Sentencia emitida en el caso Suárez Rosero versus Ecuador, párrafo 77).



4. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ:

4.1. EXP. N° 3194-2004-HC/TC. LIMA. NICANOR CARREÑO CASTILLO.

F.9. El sentido constitucional de la presunción de inocencia.

La presunción de inocencia es a la vez un principio y un derecho fundamental, previsto en el **artículo 2, inciso 24, acápite e**, de la **Constitución**, según el cual **"toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"**.

De la mano con el derecho a la contradicción correcta y transparente se encuentra el cumplimiento real y la observancia de la presunción de inocencia. Esta presunción, nacida del principio pro homine, demanda del juzgador la suficiente capacidad de equidad como para no asumir la responsabilidad de los acusados antes de que se realice la investigación o el procedimiento. De esta forma, la presunción de inocencia no requiere una causalidad entre un hecho y supuesto sancionable, sino un razonamiento jurídico a través del cual se determine una culpabilidad. Con la consecuente vinculación de los poderes públicos y su aplicación inmediata, este principio adopta un carácter de observancia obligatoria. Consecuente con ello, cabe reparar la existencia de la presunción de inocencia administrativa, según la cual se debe considerar que no se puede tener en cuenta que el funcionario o servidor público ha cometido infracción a menos que la autoridad administrativa haya determinado su responsabilidad.

V. DE LAS CONTRATACIONES CON EL OSCE

1. Potestad Administrativa Sancionadora del Tribunal de Contrataciones del OSCE:

Origen de la potestad sancionadora: Se parte del reconocimiento de que la Administración Pública tiene la facultad de imponer sanciones para reprimir conductas ilícitas menores o que afecten bienes jurídicos de orden administrativo.

Naturaleza potestativa y legalidad de las sanciones: Se destaca que la potestad sancionadora en el ámbito de la contratación estatal es de carácter potestativo y surge de disposiciones legales específicas, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225.



Facultades del Tribunal del OSCE: Se menciona que el Tribunal del OSCE tiene la facultad de imponer sanciones administrativas como multas e inhabilitaciones, en cumplimiento estricto del principio de legalidad.

2. Sanciones administrativas como respuesta a las infracciones:

- a) **Base legal de las sanciones:** Se establece que las sanciones administrativas se derivan del derecho administrativo y están dirigidas a combatir las infracciones administrativas definidas por la ley.
- b) **Objetivo de las sanciones administrativas:** Se señala que las sanciones buscan desincentivar comportamientos que afecten el orden público o el interés general, promoviendo así el cumplimiento de la normativa administrativa.
- c) **Procedimiento administrativo sancionador:** Se resalta que la imposición de sanciones se realiza dentro de un marco procedimental que garantiza los derechos de los administrados, estableciendo un equilibrio entre el poder sancionador del Estado y las garantías individuales.

3. Planteamiento del problema:

- a) **Impacto de la corrupción:** Se expone la relevancia del combate a la corrupción en el contexto peruano, destacando sus efectos negativos en la economía, la institucionalidad pública y la seguridad jurídica.
- b) **Necesidad de nuevas estrategias:** Ante el aumento de los casos de corrupción a pesar de la legislación existente, se plantea la importancia de explorar alternativas efectivas para combatirla, especialmente en el ámbito empresarial.
- c) **Propuesta de modificación normativa:** Se propone una modificación legislativa para impedir que empresas sancionadas por corrupción puedan eludir las sanciones participando en contrataciones públicas a través de terceros.

VI. ANÁLISIS COSTO — BENEFICIO

Esta propuesta no implica un costo adicional para el Tesoro Público, ya que no implica gastos presupuestarios estatales. Por el contrario, sugiere cambios legislativos para evitar que entidades jurídicas cuyos miembros han sido sancionados por responsabilidad administrativa funcional, principalmente por violaciones a las normas de contratación pública, puedan celebrar contratos con el Estado. Esto busca prevenir el uso indebido de recursos públicos en beneficio de personas con tales antecedentes.

Además, los beneficios potenciales son significativos, ya que se reducirían las pérdidas económicas causadas por actos de corrupción, optimizando así el uso de los recursos públicos y promoviendo la ejecución de proyectos y servicios de alta calidad.

VII. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

La propuesta de modificación no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, sino que busca fortalecer las medidas de prevención y combate a la corrupción en el ámbito de las contrataciones públicas.

La modificación de los Literales a) y h), numeral i) y el literal s) del Inciso 11.1 del art. 11 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, para prevenir contrataciones irregulares en el sector público, tendrá un impacto significativo en la legislación nacional, ya que busca establecer un marco normativo claro y coherente que permita conciliar la necesidad de prevenir posibles conflictos de interés con el respeto a la libertad de contratación y la eficiencia en la gestión pública.

Esta modificación contribuirá a mejorar la transparencia y la eficacia en los procesos de contratación pública, promoviendo una mayor competitividad y participación de los proveedores en igualdad de condiciones.

VIII. VINCULACIÓN DE LA INICIATIVA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA DEL CONGRESO

La modificación de los Literales a) y h), numeral i) y el literal s) del Inciso 11.1 del art. 11 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, para prevenir contrataciones irregulares en el sector público, se alinea



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

con la Política Nacional N° 01, "Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho". Esta política busca garantizar el respeto a los principios democráticos y al Estado de Derecho en todas las esferas de la sociedad, promoviendo la transparencia, la legalidad y la igualdad de oportunidades.

Además, la propuesta también se vincula con la Política Nacional N° 26 "Promoción de la Ética y la Transparencia y Erradicación de la Corrupción, el Lavado de Dinero, la Evasión Tributaria y el Contrabando en Todas sus formas". Al establecer impedimentos claros y rigurosos en los procesos de contratación pública, se busca prevenir posibles conflictos de interés y prácticas corruptas, promoviendo así la integridad y la ética en la gestión pública, elementos esenciales para combatir la corrupción y fortalecer la institucionalidad del Estado.

Lima marzo 2024.